



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en el día 28 de enero de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.L., representada por D. yyyy, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 9 de enero de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.L. representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 12 de enero de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 10/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 9 de abril de 2014 qqqq, S.L., representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autónoma, debido a los daños causados en el vehículo de su propiedad,



matrícula vvvv, en un accidente ocurrido el 28 de mayo de 2013, en el punto kilométrico 231,700 de la autovía cc6 (xxx1-xxx2), en el término municipal de xxx3, cuando circulaba en sentido ascendente e irrumpió un lobo en la calzada desde su margen derecho en el que se ubica el coto cccc titularidad del Club Sociedad de Cazadores, al que atropelló. Reclama una indemnización de 7.067,43 euros por los daños materiales causados al vehículo.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica porque aunque el animal procedía de un coto, en la medida en que el lobo no es especie cinegética en Castilla y León asignada a los cotos, sino que su regulación se confiere, al norte del Duero, a las batidas ordenadas y específicas para el control de dicha especie, debe ser la Junta de Castilla y León, quien prohíbe su caza en el coto del que procede, quien asuma la responsabilidad.

Adjunta a su escrito copia de la póliza de seguro, del atestado y del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, de diversas facturas y de certificado que indica que el vehículo permaneció en el taller para reparación desde el 30 de mayo al 30 de julio de 2013.

A requerimiento de la Administración, aporta copia de la documentación acreditativa de la representación, del permiso de circulación, del informe de valoración del daño, cifrado en 4.078,06 euros, y declaración responsable de haber sido indemnizado por la aseguradora en 2.660 euros.

**Segundo.-** El 15 de abril el Delegado Territorial acuerda nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

**Tercero.-** El 25 de septiembre el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente en xxx4 emite informe sobre la reclamación planteada.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante el 29 de septiembre, no consta la presentación de alegaciones o de documentación.

**Quinto.-** El 24 de noviembre de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.



**Sexto.-** El 28 de noviembre la Asesoría Jurídica Territorial de xxx4 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1. g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos que en ella se establecen.

La competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992 y en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.



La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso sometido a dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un lobo, que irrumpió en la carretera estatal A-6, a la altura del punto kilométrico 231,700.

A diferencia de lo que afirma la reclamante, el lobo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según los artículos 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y 14 del citado Decreto 65/2011 y las órdenes anuales de caza. Así lo confirma el informe de la Sección de Vida Silvestre que indica concretamente que "(...) se trata de una especie cazable, tal y como establece la Orden FYM/464/2012, de 25 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza para la temporada 2012/2013" durante la que se produjo el accidente.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente al tiempo del siniestro, establecía lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 22 de mayo de 2009 cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.



En el caso examinado, no consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se produjera infracción de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo.

Por otra parte, los terrenos limítrofes al punto del accidente forman parte del Coto Privado de Caza nº cccc, titularidad del Club Sociedad de Cazadores cc1, así lo reconoce la interesada y lo explicita el informe de la Sección de Vida Silvestre, que precisa que lo integran los terrenos situados a ambas márgenes de la carretera en el punto del accidente. Así las cosas, no cabe apreciar la responsabilidad de la Administración basada en la condición de titular cinegético de los terrenos. Tampoco en su condición de propietaria del terreno, que tampoco consta.

En consecuencia, no puede sostenerse, como pretende la reclamante, que por carecer el lobo de la condición de especie cinegética, la responsabilidad corresponde a la Administración Autónoma por la falta de control de la especie. En este sentido, a lo ya expuesto, cabe añadir que estos controles no son obligatorios. En el caso del lobo son necesarios en el supuesto de graves daños, que la reclamante no ha acreditado, y previa solicitud de los titulares de los terrenos o de los derechos cinegéticos o de los afectados, de la que no hay constancia. Así lo establece específicamente el artículo 19 del Decreto 65/2011 relativo al "Control de las especies cinegéticas" de acuerdo con el cual "1. El control de las especies cinegéticas que a continuación se establecen podrá llevarse a cabo por las causas previstas en las letras a), b), o c) del artículo 17 en la forma que para cada una de ellas seguidamente se especifica:

»d) Lobo. La ejecución de controles de lobo ante situaciones de graves daños se realizará conforme a lo establecido en su normativa específica, y subsidiariamente según lo dispuesto en el artículo 19.2 de este decreto. Estas autorizaciones deberán ser motivadas, y previa solicitud de los titulares de los terrenos o de los titulares de los derechos cinegéticos o de los afectados".

Finalmente ha de señalarse que no corresponde tampoco a la Administración Autónoma la titularidad de la vía en la que ocurrió el accidente, por lo que al no ser titular de dicha vía, ni del aprovechamiento cinegético o de los terrenos, no existe título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de aquélla por los daños causados.



En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.L. representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.